



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04219-00
Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,
SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B

TUTELA – AUTO

1. ANTECEDENTES

Liberty Seguros S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, mediante correo electrónico enviado a la Secretaría General del Consejo de Estado el 23 de septiembre de 2020, presentó acción de tutela con el fin de que se ampare su derecho fundamental al debido proceso.

La mencionada garantía la estimó vulnerada con ocasión de la providencia de 11 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante la cual resolvió una solicitud de corrección y aclaración respecto de la sentencia de 8 de mayo de 2019, dictada en el marco del medio de control de reparación directa promovido por los señores Nelson Chaparro Lemus, Aminta del Carmen Nomezque, Andrés Yesid Chaparro Nomezque, José Sandalio Chaparro Lemus, Segundo Virgilio Chaparro Lemus, Alicia del Carmen Nomezque Moreno, Dolores Nomezque Moreno, Estefanía Chaparro Moreno, Lady Jazmín Chaparro Moreno¹, contra la Nación – Ministerio de Transporte, Bogotá Distrito Capital y la Sociedad Empresa de Transporte Tercer Milenio – Transmilenio S.A., proceso que se identificó con el radicado 11001-33-43-060-2017-00248-01.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Medida provisional

Antes de dictar el fallo de primera instancia, el Despacho advierte la necesidad de resolver la solicitud de medida provisional incoada por Liberty Seguros S.A. Al respecto, debe precisarse que el artículo 7º, del Decreto 2591 de 1991, establece los parámetros para determinar la procedencia o rechazo de las

¹ Si bien hubo otras personas que conformaron la parte demandante, lo cierto es que únicamente éstas acreditaron su legitimación en la causa por activa y, en todo caso, este aspecto no constituye el objeto de la tutela de la referencia.



medidas provisionales, al señalar que para su decreto debe: (i) evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrarse que es necesaria y urgente debido al alto grado de afectación existente o, de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Estas medidas proceden de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir acerca de si aquellas adquieren un carácter permanente.

Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de las medidas provisionales en sede de tutela, se analizará el caso concreto de cara a la petición requerida.

En el escrito de tutela la parte actora solicitó:

“En los términos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, con base en los hechos y fundamentos jurídicos en los cuales se soporta la presente acción de tutela, solicito al Honorable Consejo de Estado, decretar, desde el mismo auto que admita la presente acción, la suspensión de los efectos del Auto del 11 de junio de 2020, como medida provisional. Ello, teniendo en cuenta que una protección tardía resultaría completamente nugatoria de los derechos fundamentales de mi representada si se espera al fallo que habrá de proferir esta Alta Corporación.”

Frente al punto, se advierte que lo solicitado no reviste la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resulte imperioso concederla en esta oportunidad procesal, sin realizar previo análisis de fondo de los argumentos expuestos por las autoridades judiciales accionadas y la valoración de los medios de convicción allegados, lo cual efectuará la Sala en el fallo en que se resuelva la solicitud.

De conformidad con el marco normativo expuesto, en contraposición con la solicitud de la parte actora, no se advierte *ab initio* que el grado de afectación del derecho fundamental involucrado en la demanda tengan la posibilidad de agravarse en el tiempo que tiene el juez constitucional para resolver esta tutela en primera instancia.

En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional demandada.

2.2. Vinculaciones

De otra parte, se observa que, por haber participado en el medio de control de reparación directa, deben ser vinculados al trámite de la referencia en calidad de terceros con interés en el resultado de este, a: (i) José Sandalio Chaparro Lemus, Segundo Virgilio Chaparro Lemus, Alicia del Carmen Nomezque Moreno, Dolores Nomezque Moreno, Estefanía Chaparro Moreno y Lady Jazmín Chaparro Moreno, quienes conformaron la parte demandante; (ii) a



Allianz Seguros S.A., en calidad de llamada en garantía de Transmilenio S.A.; (iii) al Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por ser la autoridad judicial de primera instancia en el proceso ordinario; y (iv) a la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos administrativos, delegada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intervenir en el proceso de reparación directa.

Ante la situación descrita, se considera necesario garantizar su vinculación, dado que, cualquiera que sea la decisión que se tome en el presente trámite, podría resultar de su interés.

En mérito de lo expuesto, el Consejero Ponente

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por Liberty Seguros S.A., por las razones expuestas en este proveído.

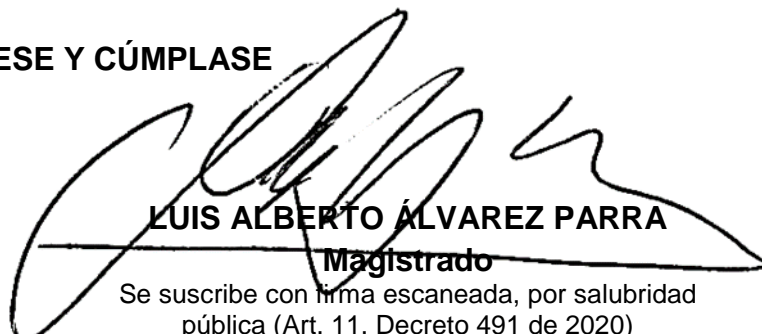
SEGUNDO: VINCÚLESE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, a: (i) José Sandalio Chaparro Lemus, Segundo Virgilio Chaparro Lemus, Alicia del Carmen Nomezque Moreno, Dolores Nomezque Moreno, Estefanía Chaparro Moreno, Lady Jazmín Chaparro Moreno, quienes conformaron la parte demandante; (ii) Allianz Seguros S.A., en calidad de llamada en garantía de Transmilenio S.A.; (iii) al Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por ser la autoridad judicial de primera instancia en el proceso ordinario; y (iv) a la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos administrativos, delegada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su recibo, en calidad de terceros con interés en la decisión que se adopte en el presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y a los terceros con interés, de la decisión adoptada en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la oficina de sistemas de la Corporación, realizar la publicación de la información relativa al proceso de la referencia en la página del Consejo de Estado.

QUINTO: MANTENER el expediente de la presente acción constitucional en Secretaría hasta que se adelante la anterior actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado
Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública (Art. 11, Decreto 491 de 2020)